

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: Ejecución de sentencia dentro del proceso verbal promovido por **TOMÁS LÓPEZ MORALES** contra **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** y otros.
RADICACIÓN: 471893153000-2018-00071-00

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el extremo ejecutante a través de memorial radicado el reciente 18 de marzo.

ANTECEDENTES

A través del mencionado escrito, el apoderado ejecutante solicitó se decretara el embargo y secuestro de sendos automotores de propiedad del señor **RAFAEL ELÍAS TORRES TEJEDA**, para lo cual allegó los certificados correspondientes.

En ese mismo memorial deprecó, además, la retención del "cupo" en la empresa en la que están afiliados los automotores de placas SBL313, SMI851 y SMI892.

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 599 del C. G. del P.:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez

que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

2. Junto al memorial correspondiente, fueron allegados los certificados expedidos por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, SABANAGRANDE** frente a los automotores de placas SBL313, SMI851 y SMI892¹, de los cuales, el segundo indica que el propietario actual es el señor **JEAN CLAUDE ELIAS TORRES**, quien no detenta la calidad de ejecutado en esta causa, de ahí que sólo sea viable decretar la cautela frente al primero y tercero.

3. Frente a la segunda postulación ha de indicarse que no resulta clara, toda vez que el concepto de “cupo” alude a un aspecto que escapa a la factibilidad de aplicar medidas cautelares. Al respecto, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** indicó²:

“Sobre el particular, los artículos 2.2.1.3.7.1 y 2.2.1.3.7.4 del Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, que respecto al ingreso de vehículos, asignación de matrículas y capacidad transportadora en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, disponen lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.3.7.1. Ingreso de los vehículos al parque automotor. Las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

¹ Con pignoración.

² Concepto 20211340810141 del 10 de agosto de 2021.

Entiéndase como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.

(...)

Artículo 2.2.1.3.7.4. Asignación de matrículas. La asignación de nuevas matrículas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal de mala conducta por parte del servidor público" (Subraya nuestra).

Conforme lo anterior, en tratándose de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es preciso subrayar que la capacidad transportadora -mal llamado cupo- se entiende como el número de vehículos exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, la cual pertenece al Municipio o Distrito, ante lo cual, la autoridad local previamente a través de un estudio técnico debe determinar la necesidad de los equipos automotores que presten el Servicio Público de Transporte pertenecientes a la citada modalidad en su jurisdicción.

A este tenor, cabe anotar que la capacidad transportadora se asigna en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi para llevar a cabo la prestación del servicio dentro de la jurisdicción distrital y/o municipal, razón por la cual, ninguna entidad se encuentra facultada para certificar que una persona es el propietario o dueño de la capacidad transportadora, ya que dicha capacidad transportadora se le atribuye exclusivamente al respectivo Municipio y/o Distrito.

De otro lado, se tiene que la capacidad transportadora -mal llamado cupo- no es negociable en sí misma, toda vez que frente a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en la modalidad Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, dicha capacidad le pertenece al municipio o distrito, respectivamente, permitiendo que los vehículos que conforman dicha capacidad tengan la posibilidad de efectuar la operación de transporte público.

Además, es preciso señalar que el término "cupo" no existe dentro de la normatividad vigente que rige la materia, por lo tanto, no se encuentra regulado por esta Cartera Ministerial y mucho menos existe una tabla que determine su valor. A su vez, cabe aclarar que la capacidad transportadora no tiene valor alguno y por ende no es negociable.

No obstante, es pertinente anotar que si bien la capacidad transportadora en sí misma no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, ésta si le otorga un mayor valor a los vehículos que en virtud de la suscripción del contrato de

vinculación con la empresa de transporte, pueden operar en el servicio para el cual fue habilitado, por lo que probablemente se constituye de esta forma un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta.

Así las cosas, se puede concluir que si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte, ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo, en donde la capacidad usada por dicho vehículo le otorga mayor valor.

De tal forma que al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante, cabe anotar que esta cesión debe ser aceptada por la empresa de transporte y que al momento de efectuarse el trámite de traspaso del vehículo de servicio público se debe acreditar el cumplimiento de dicho requisito señalado en la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte".

Como se aprecia, el mal denominado "cupo" no es más que el número de vehículos exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y cuya asignación pertenece al Municipio o Distrito, esto es, el ingreso al parque automotor del servicio público, de manera que se trata de un aspecto que no es pasible de medidas cautelares. En consecuencia, el ejecutante deberá aclarar lo perseguido pues, como se vio, el "cupo" no pertenece al ejecutado, como pareciera dar a entender en el memorial de medidas.

4. Finalmente, evidencia el despacho que pese a que desde el 20 de abril de 2021 se remitió el oficio N° 090 a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, ATL.**, en el que se comunicó la cautela decretada en auto del 16 de abril de 2021 sobre el bien identificado con M.I. 045-9125, no se ha obtenido respuesta alguna, tal y como dispone el Num. 1 del Art. 593 del C. G. del P.³, por lo que se le requerirá para que cumpla con lo ordenado.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

1.- Decretar el embargo de los automotores de servicio público de placas SBL313 y SMI892, de propiedad del señor **RAFAEL ELÍAS TORRES TEJEDA**, quien se identifica con c.c. 72.306.422. Por Secretaría, **OFICIESE** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, SABANAGRANDE** a fin de que proceda con el registro correspondiente, debiendo remitir a este despacho, si es del caso,

³ "1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468".

el certificado donde se evidencie la anotación de la cautela decretada. Infórmesele que las cautelas están limitadas hasta el monto de \$ 211.678.501.

2.- DENEGAR el embargo solicitado frente al automotor de placas SMI851, por no pertenece al ejecutado **RAFAEL ELÍAS TORRES TEJEDA**.

3. DENEGAR el embargo del "cupo" de los automotores de propiedad del mencionado ejecutado, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
JUEZ

| |
|---|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 010 de 2022 |
| VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54 |

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf4a071afbb246d7098de594795c49db68e7ba009a2ed816150102721fb0f50

Documento generado en 25/03/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>